

Propiedad Intelectual y derechos de autor

¿Qué es? - Otros derechos afines (la propiedad industrial, patentes, marcas y modelos de utilidad)

Propiedad intelectual vs Propiedad industrial
(derechos de autor) (patentes y marcas)
expresión original idea original

(confusión por el inglés: intelectual: copyright / patent)

Propiedad intelectual:

(creación intelectual propia del autor)

Art. 1 [Directiva 91/250/CEE](#)

Propiedad industrial:

(invenciones novedosas susceptibles de aplicación industrial)

[Art. 4](#) Ley 11/1986, de Patentes

Formas de protección: Patente | Marca | modelo de utilidad

Normativa similar internacionalmente, pero no idéntica

→ particularidades nacionales que inciden en las licencias

Normativa internacional

- Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado el París el 24 de julio de 1971.
- Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971.
- Convenio de 14 de julio de 1967 que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y acuerdos anejos (Anexo 1C: Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio), hechos en Marrakech el 15 de abril de 1994.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, Ginebra, de 2 a 20 de diciembre de 1996.

Normativa de la Unión Europea (selección)

- Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.
- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.
- Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Legislación española

- Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia).
- Código Penal (Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

Fuente: Fajardo y otros, “Las Licencias de Software Libre y su contexto”, *Novática*, nº 181, 2006,

<http://www.ati.es/novatica/2006/181/nv181sum.html>

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](#).

Objetos y actos protegidos

Objetos con especial regulación:

- Los programas de ordenador:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930#tvii>
- La protección *sui generis* de las bases de datos
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930#tviii>

Pero antes...

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Estructura de la LPI (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&p=20141105&tn=2>):

TÍTULO I. Disposiciones generales	LIBRO PRIMERO. De los derechos de autor	CAPÍTULO III. Contenido
Artículo 1. Hecho generador.	TÍTULO II. Sujeto, objeto y contenido	Sección 1.ª Derecho moral
Artículo 2. Contenido.	CAPÍTULO I. Sujetos	Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.
Artículo 3. Características.	Artículo 5. Autores y otros beneficiarios.	Artículo 15. Supuestos de legitimación «mortis causa».
Artículo 4. Divulgación y publicación.	Artículo 6. Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas	Artículo 16. Sustitución en la legitimación «mortis causa».
	Artículo 7. Obra en colaboración.	Sección 2.ª Derechos de explotación
	Artículo 8. Obra colectiva.	Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.
	Artículo 9. Obra compuesta e independiente.	Artículo 18. Reproducción.
	CAPÍTULO II. Objeto	Artículo 19. Distribución.
	Artículo 10. Obras y títulos originales.	Artículo 20. Comunicación pública.
	Artículo 11. Obras derivadas.	Artículo 21. Transformación.
	Artículo 12. Colecciones. Bases de datos.	Artículo 22. Colecciones escogidas u obras completas.
	Artículo 13. Exclusiones.	Artículo 23. Independencia de derechos.
TÍTULO III. Duración, límites y salvaguardia de otras disposiciones legales	TÍTULO VII. Programas de ordenador	Sección 3.ª Otros derechos
CAPÍTULO I. Duración	Artículo 95. Régimen jurídico.	Artículo 24. Derecho de participación.
CAPÍTULO II. Límites	Artículo 96. Objeto de la protección.	Artículo 25. Compensación equitativa por copia privada.
CAPÍTULO III. Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales	Artículo 97. Titularidad de los derechos.	
TÍTULO IV. Dominio público	Artículo 98. Duración de la protección.	
Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.	Artículo 99. Contenido de los derechos de explotación.	
TÍTULO V. Transmisión de los derechos	Artículo 100. Límites a los derechos de explotación.	
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	Artículo 101. Protección registral.	
CAPÍTULO III. Contrato de representación teatral y ejecución musical	Artículo 102. Infracción de los derechos.	
TÍTULO VI. Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales	Artículo 103. Medidas de protección.	
LIBRO SEGUNDO. De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección «sui generis» de las bases de datos	Artículo 104. Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales.	
LIBRO TERCERO. De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley		
LIBRO CUARTO. Del ámbito de aplicación de la Ley		

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Actos protegidos:

Actos que requieren autorización del autor (derechos de explotación económica)

Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de **reproducción, distribución, comunicación pública y transformación**, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Reproducción.

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Artículo 19. Distribución.

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

3. Se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.

4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSU-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir los gastos de funcionamiento. Esta cantidad no podrá incluir total o parcialmente el importe del derecho de remuneración que deba satisfacerse a los titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

5. Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas.

Artículo 20. Comunicación pública.

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. / No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sino a través de entidad distinta de la de origen.

d) La radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, es decir, el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra. Los procesos técnicos normales relativos a las señales portadoras de programas no se consideran interrupciones de la cadena de comunicación.

Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de descodificación.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entenderá por satélite cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que, en este último caso, las circunstancias en las que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso.

e) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

f) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.

g) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.

h) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

j) El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.

k) La realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida por el Libro I de la presente Ley.

3. La comunicación al público vía satélite en el territorio de la Unión Europea se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro de la Unión Europea en que, bajo el control y responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas se

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

introduzcan en la cadena ininterrumpida de comunicación a la que se refiere el párrafo d) del apartado 2 de este artículo.

b) Cuando la comunicación al público vía satélite se produzca en el territorio de un Estado no perteneciente a la Unión Europea donde no exista el nivel de protección que para dicho sistema de comunicación al público establece este apartado 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Si la señal portadora del programa se envía al satélite desde una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro se considerará que la comunicación al público vía satélite se ha producido en dicho Estado miembro. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la persona que opere la estación que emite la señal ascendente.

2.º Si no se utiliza una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro pero una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro ha encargado la emisión vía satélite, se considerará que dicho acto se ha producido en el Estado miembro en el que la entidad de radiodifusión tenga su establecimiento principal. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la entidad de radiodifusión.

4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2.f) de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La retransmisión en territorio español de emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones iniciales de programas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se realizará, en lo relativo a los derechos de autor, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de derechos y las empresas de retransmisión por cable.

b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

c) En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a que se refiere este párrafo c) gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de retransmisión por cable y la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derechos que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo, podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo c), sus derechos dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se retransmitió por cable la obra protegida.

d) Cuando el titular de derechos autorice la emisión, radiodifusión vía satélite o transmisión inicial en territorio español de una obra protegida, se presumirá que consiente en no ejercitar, a título individual, sus derechos para, en su caso, la retransmisión por cable de la misma, sino a ejercitarlos con arreglo a lo dispuesto en este apartado 4.

e) Lo dispuesto en los párrafos b), c) y d) de este apartado 4 no se aplicará a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones, con independencia de que los referidos derechos sean suyos o les hayan sido transferidos por otros titulares de derechos de autor.

f) Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se llegue a celebrar un contrato para la autorización de la retransmisión por cable, las partes podrán acceder, por vía de mediación, a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será aplicable a la mediación contemplada en el párrafo anterior lo previsto en el artículo 158 de la presente Ley y en el Real Decreto de desarrollo de dicha disposición.

g) Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Título I, capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 21. Transformación.

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Actos que requieren autorización del autor (derechos de explotación económica) [hoja resumen]

Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de **reproducción, distribución, comunicación pública y transformación**, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. Reproducción. → **escanear, fotocopiar, grabar en disco / pen-drive,...**

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Artículo 19. Distribución. → **enviar por correo-e, entregar fotocopias, entregar un disco o un pen-drive**

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial. [...]

Artículo 20. Comunicación pública. → **representar, disertar, “colgar”, “subir”, incorporar a una base de datos o repositorio,...**

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. / No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
 2. Especialmente, son actos de comunicación pública:
 - a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.
 - b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales. [...]
- i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
 - j) El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.

Artículo 21. Transformación. → **modificar, enmendar, mejorar, reformatear, maquetar, traducir,...**

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. / Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma.
2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Objetos y actos protegidos

Objetos con especial regulación:

- Los programas de ordenador:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930#tvii>

TÍTULO VII. Programas de ordenador

Artículo 95. Régimen jurídico.

Artículo 96. Objeto de la protección.

Artículo 97. Titularidad de los derechos.

Artículo 98. Duración de la protección.

Artículo 99. Contenido de los derechos de explotación.

Artículo 100. Límites a los derechos de explotación.

Artículo 101. Protección registral.

Artículo 102. Infracción de los derechos.

Artículo 103. Medidas de protección.

Artículo 104. Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales.

- La protección *sui generis* de las bases de datos
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930#tviii>

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).

Cómo se protege

- ¿Es necesario el Registro?
- ¿Puede patentarse el software?
- ¿Puede el software protegerse con una marca?

La licencia como piedra angular del negocio del software

- Cesión de derechos ¿qué se puede ceder? ¿con qué intensidad?
- La licencia, o acuerdo de cesión.
- Límites al contenido de una licencia (en España / Europa): Arts. 14 y 41 LPI / arts. 1101 y 1902 Cc. vs. [1.752](#) (comodato) y [1.583](#) ss. Cc.
- Contenido mínimo y estructura típica. Aspectos a observar en una licencia.

¿Quién me protege?

- Legislación, organizaciones, entidades de gestión, procesos judiciales

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia [[enlace](#)] - <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

→ Normativa básica → Sistema de Protección → Entidades de Gestión Colectiva [[MECD](#)]:

- Autores y editores: SGAE, CEDRO, VEGAP, DAMA
- Artistas, intérpretes y ejecutantes: AIE / AISGE
- Productores: AGEDI / EGEDA

Derechos morales: art. 14 derecho moral - art. 41, dominio público

Derechos de explotación: arts. 17 - 23

Esquemas realizados por Luis Fajardo López, Abogado, Doctor en Derecho

Cita: Fajardo López, Luis, <http://luisfajardo.eulc.eu>, Del taller ¿Porqué y cómo elegir una licencia libre para mi proyecto?, OSL-ULL, marzo de 2016



- Obra bajo [licencia de Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional](#).